

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**


PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

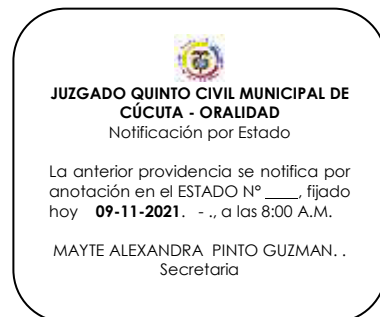
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad. 1088-2017.
Carr.



Con S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Junio 6 – 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ, al Dr. DARWIN HUMERTO CASTRO GOMEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: darwincastroabogado@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Junio 6 – 2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

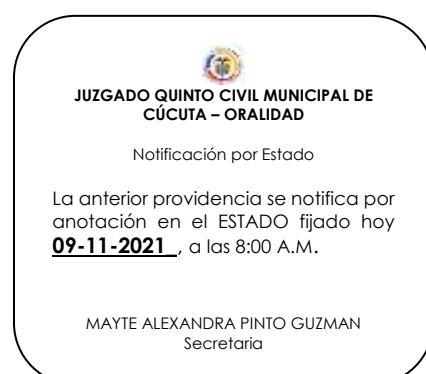
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 520 – 2019.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo comunicado por el grupo de embargos de la POLICIA NACIONAL, a través del escrito que antecede y verificado el texto de la demanda, tenemos que efectivamente el demandado Sr. EDWAR OSWALDO DURAN BUENDIA, se identifica con el número de la cedula 1.005.037.903, razón por la cual para efectos del embargo decretado mediante Auto de fecha Marzo 8 – 2021, se ordena comunicar nuevamente el respectivo embargo al grupo de embargos de la POLICIA NACIONAL y las entidades bancarias correspondientes, indicándose el numero correcto de la cedula de ciudadanía del demandado en reseña, ya que equivocadamente fue identificado con el número 1.005.037.093. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 48 – 2021

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy **09-11-2021** a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **requiere**, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de la demandada Sra. NINI JOHANNA SOTO TRUJILLO C.C 37.274.145, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace saber a la parte actora que conforme lo reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda, la demandada puede ser notificada en su lugar de residencia (Av. 9#1Bn-29, barrio Sevilla) y/o al lugar de su trabajo (Clínica San José, ubicada en la calle 13#1E-74, del barrio Caobos de Cúcuta), de lo cual la empresa de correos que se designe para tal efecto debe ser clara al respecto, así como también en la elaboración del AVISO DE NOTIFICACION, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para cada dirección el aviso de notificación debe ser independiente y no como fue realizado, es decir mezclar la dirección de la residencia de la demandada, junto con la de su lugar de trabajo. Igualmente la certificación que se debe aportar debe ser clara en el sentido de que si la persona a notificar reside en la dirección pertinente, lo cual no acontece, ya que solo se menciona que le fue entregada a otra persona, omitiéndose la observación que se acaba de formular.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad. 121 – 2021.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **09-11-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** formulada por **SERGIO PAULO VARGAS LARA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA, CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL, SEGUROS DEL ESTADO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00647-00, y como quiera que se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y ss siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA, CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL, SEGUROS DEL ESTADO**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso VERBAL (menor cuantía).

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr. **FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA 2021-647

Se hace constar que el auto del 28 de octubre del 2021 mediante el cual se admitió la demanda, por error humano no fue debidamente notificado por el estado del 29 de octubre del anuario, razón por la cual se notificara por estado del 09 de Noviembre del año en curso.

Cúcuta, 08/11/2021.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

**El presente documento se suscribe de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo del 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.*